



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------------------|---|
| Clase de proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación | 76001 31 05 018 2023 00343 01 |
| Juzgado de origen | Dieciocho Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante | María Viviana Chalarca Domínguez |
| Demandados | Colpensiones Colfondos S.A. |
| Llamada en garantía | Compañía de Seguros Bolívar S.A. |
| Interviniente | Ministerio Público |
| Asunto | Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional |
| Sentencia escrita No. | 340 |

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Colfondos S.A. contra la sentencia No. 187 emitida el 13 de septiembre de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Pretende la demandante se **i)** declare la ineficacia/nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, administrado por Colfondos S.A. En consecuencia, se **ii)** ordene a Colfondos a trasladar todos los aportes de la cuenta

¹ Archivo 01Expediente01820230034300 páginas 2 a 4

individual, comisiones, gastos de administración y rendimientos debidamente indexados;
iii) costas del proceso.

2. Contestaciones de la demanda, intervención del Ministerio Público y llamamiento en garantía

Colfondos S.A. y Colpensiones, dieron contestación a la demanda². El Ministerio Público presentó intervención³. De igual manera el fondo privado llamó en garantía a Seguros Bolívar S.A.⁴, sociedad que también contestó en término⁵. No se estima necesario reproducir los escritos mencionados, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia⁶ referida al inicio de este fallo, en la que: **i)** declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas; **ii)** declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de cobertura, respecto de la llamada en garantía; **iii)** declaró la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS; **iv)** condenó a Colfondos S.A., para que en el término de treinta (30) días, luego de ejecutoriada la sentencia, traslade a Colpensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la actora, tales como, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales si lo hubiere, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio; **v)** ordenó a Colfondos S.A. en el lapso de treinta (30) días, una vez ejecutoriada la sentencia la fecha y capital trasladado a la administradora del régimen público, sumas que deberán ser detalladas; **vi)** ordenó a Colpensiones aceptar el traslado sin solución de continuidad, así, una vez se realice el traslado de lo ordenado en el numeral **cuarto**

² Archivos 08ContestacionColpensiones páginas 51 a 64 y 11ContestaciónLlamamientoColfondos páginas 3 a 37

³ Archivo 05IntervenciónMinisterioPublico

⁴ Archivo 11ContestaciónLlamamientoColfondos páginas 76 a 81

⁵ Archivo 14ContestaciónLlamamientoSegurosBolívar

⁶ Archivos 24AudioAudiencia365 y 25ActaAudiencia365

debe actualizar la historia laboral de la activa dentro de los 2 meses siguientes sin cargas adicionales; **vii)** absolvió a Seguros Bolívar S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía; **viii)** condenó a Colpensiones y Colfondos S.A. en costas a favor de la actora, fijo como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv a cargo de cada una; **ix)** condenó en costas a Colfondos S.A. y en favor de Seguros Bolívar S.A., fijó como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv; **x)** absolvió a la aseguradora de la condena en costas.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la AFP tiene la obligación de suministrar información clara, completa y comprensible a sus afiliados al momento de efectuarse el traslado. Dice que debe probarse que se obró de manera diligente, frente a las obligaciones que le impone la Ley.

4. Los recursos de apelación

Colpensiones⁷ solicitó revocar la sentencia **i)** debido a que la actora se afilió de manera libre y voluntaria al RAIS; **ii)** no adelantó ninguna gestión para retornar al RPM; **iii)** la responsabilidad económica debe recaer en el fondo de pensiones privado y no en la administradora del RPM a efecto de no trasgredir el principio de sostenibilidad financiera, de manera que el pago de una eventual prestación económica, debe estar a cargo del fondo privado o recalcular los valores a devolver de modo que se cubra el monto total de la prestación a otorgar, ya que no es admisible que la AFP se enriquezca a costa del detrimento del régimen público; **iv)** solicita se revoque la condena en costas pues con ella se impone una condena injustificada a la administradora, cuando la entidad se encuentra exenta de culpa en el asunto.

El apoderado de **Colfondos S.A.**⁸ disiente de **i)** la orden de devolución de gastos de administración, debido a que es una deducción autorizada por la ley, que se usó para cubrir el seguro previsional, circunstancia que también se encuentra ampliamente regulada a efecto de cubrir las contingencias de invalidez y sobrevivencia, dineros que percibió de buena fe la aseguradora, por lo que la AFP ya no cuenta con dichos recursos; **ii)** se revoque el ítem de costas debido a la ausencia de oposición a las condenas.

5. Trámite de segunda instancia

⁷ Archivo 24AudioAudiencia365 26:42 a 31:24

⁸ Archivo 24AudioAudiencia365 minuto 31:27 a 33:45

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales Colfondos S.A. y Colpensiones, previo traslado para alegatos de conclusión se pronunciaron en los términos visibles en los memoriales “06AleColfondos01820230034301” y “07AleColpensiones01820230034301”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2 ¿Es acertado ordenar a Colfondos S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales, se incluya la orden de retornar a Colpensiones los gastos de administración, debidamente indexados?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Es procedente imponer costas de primera instancia a cargo de las demandadas?

2. Respuesta a los interrogantes.

2.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *A quo* al declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado, cuya consecuencia jurídica sería la nulidad del acto jurídico, por eso se respalda la decisión de la juez de primera instancia.

2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que le asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente. Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de seguridad social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del

deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, en dicha providencia se puntualizó: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – *cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.1.2. Caso concreto.

Se desprende de la historia laboral de la demandante incorporada por Colpensiones⁹, Colfondos S.A.¹⁰, historia para bono pensional¹¹, certificado expedido por Asofondos¹², la consulta de Asofondos en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión¹³, que la demandante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

⁹ Carpeta 10HistoriaLaboral, Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_2584-20230727105123

¹⁰ Archivo 11ContestaciónLlamamientoColfondos Páginas 38 a 55

¹¹ Archivo 11ContestaciónLlamamientoColfondos páginas 58 y 59

¹² Archivo 04RespuestaAsofondos página 7

¹³ Archivo 11ContestaciónLlamamientoColfondos Página 56

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMPD, cotizó desde el 21 de septiembre de 1992 a través del otrora ISS, hasta el 30 de noviembre de 2005.
- b. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS: la accionante se trasladó a Colfondos S.A. de manera efectiva el 1º de diciembre de 2005, fondo privado en el que permanece.

En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, a la demandante no se le suministró información o asesoría alguna sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional.

Para la Sala, **Colfondos S.A.** no demostró haber brindado, a la demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020), nótese que incluso la AFP no se interesó por aportar siquiera el formulario de afiliación de la activa a ese fondo de pensiones, a efecto de demostrar la asesoría entregada. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Tampoco se extrae confesión de la demandante, pues de las manifestaciones realizadas en el interrogatorio que aquella rindió se anota sin equivoco la ausencia de información, al punto que la declarante expresó *“nunca supe que estaba afiliada a Colfondos, me di cuenta cuando volví a trabajar con la Alcaldía de Jamundí en 2010, pero no tuve asesoría de nada”*, sin que a la fecha solicitara el pago de la pensión de vejez o la devolución de saldo a la AFP.

Por otro lado, en sentencia SL 1564 de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen, la ausencia de manifestación de inconformidad, la realización de aportes voluntarios o la existencia de re asesoría. Ciertamente, dichos actos no pueden entenderse como la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Nótese, además, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021).

En cuanto al deber de información, las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*. Por lo tanto, dicho argumento se despachará de manera desfavorable.

Frente a este último tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo SL2937-2021 del 09 de junio de 2021, radicación No. 86029, coligió:

“1. ¿Corresponde al afiliado solicitar información acerca de las características de los regímenes pensionales?

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En ese contexto, encuentra la Sala que el Tribunal incurrió en el yerro que le endilga la censura, toda vez que le impuso la carga de pedir asesoría, pese a que, se itera, desde la creación del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones se concibió en cabeza de las AFP el deber de ilustrar en forma clara, precisa y oportuna a sus potenciales afiliados, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas”.

Advierte la Sala que la decisión de primer grado no atenta con el principio de la sostenibilidad financiera y no le genera a Colpensiones ninguna carga económica imposible de soportar, toda vez que los recursos que debe reintegrar las AFP a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se

generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral del a Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia de los traslados, al no haberse demostrado que se suministró a la parte demandante la suficiente información para acogerse al RAIS.

2.2 ¿Es acertado ordenar a Colfondos S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales, retorne los gastos de administración, debidamente indexados?

La respuesta es **positiva**. Colfondos S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales y sumas adicionales. Asimismo, los gastos de administración, primas por seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, a cargo de su propio patrimonio y debidamente indexados.

2.2.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado. La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Colfondos S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La devolución del rubro denominado gastos de administración en proporción al tiempo en que la demandante estuvo vinculado a las mismas, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”*. Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.

De igual forma, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

Del mismo modo, la jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada. Al respecto, se señaló en sentencia SL3199-2021 lo siguiente:

*“También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos **ex tunc** (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, **la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones -- debidamente indexados--** con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”*.

De conformidad a las sentencias del año 2022 de la Sala Laboral de la corte Suprema de Justicia SL843, SL755 y SL756, se tiene que fue acertada la orden de devolución de los rubros pormenorizando los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

2.4. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a las demandadas?

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a **Colpensiones y Colfondos S.A.** es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de las demandadas, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015), más aún cuando en el presente asunto ambas entidades presentaron oposición desde el inicio a la prosperidad de las pretensiones de la actora. Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por la *A quo* a la entidad demandada.

Finalmente, la Sala se abstiene de pronunciarse acerca del llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. como quiera que Colfondos S.A., demandada que citó a la aseguradora al asunto, no presentó oposición a las determinaciones adoptadas

por la Juez de primer grado sobre la ausencia de responsabilidad de la empresa de seguros.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Colfondos S.A. y Colpensiones, y en favor de la demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las apelantes, Colpensiones y Colfondos S.A. y en favor de la demandante. Las agencias en derecho a cargo de cada una se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo Voto

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado ponente:
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala, me permito con el debido respeto, apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expongo a continuación. Visto como se tiene que la decisión aquí adoptada no le genera a la entidad ninguna carga económica adicional, como lo reconoce la misma jurisprudencia especializada (sl28776 de 2020 y stl119471) se considera sin recibo desarrollar en estos eventos el grado jurisdiccional de consulta.

Situación que se corrobora cuando la entidad ha procurado el recurso de alzada, suceso traductor de los mismos efectos propios de la consulta, es que se ha mostrado conformidad con lo no apelado, siendo adelantado con rigor lo objetado, acontecer judicial que igualmente se ve acompañado por varias decisiones jurisdiccionales.

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA